



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-28/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **revoca** parcialmente la resolución **INE/CG213/2024** y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que sancionó a MORENA³ derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos, entre otros, de senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
2. **Palabras clave:** *informe de ingresos y gastos de precampaña, propaganda de precampaña, gastos no registrados, adenda, derecho a la defensa, indebida fundamentación, motivación y análisis de las pruebas.*

I. ANTECEDENTES ⁴

3. **Resolución impugnada.** El veintisiete de febrero, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, sujeto obligado, partido actor o recurrente.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024 respecto de las irregularidades encontradas durante el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político MORENA a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

4. **Demanda.** El dos de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación para inconformarse de la resolución y dictamen referidos.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de abril pasado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-88/2024**, entre otras cuestiones, escindió la demanda y ordenó enviar copia certificada a este órgano jurisdiccional para resolver las partes atinentes.
6. **Sustanciación.** En su momento se integró el expediente con la clave **SG-RAP-28/2024** se turnó y sustanció.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de senadurías por el principio de mayoría relativa⁵ y diputaciones federales, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit y Sinaloa, entidades federativas que forman parte de la

⁵ En adelante MR.



circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

III. PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del recurso⁷. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, la resolución es del veintisiete de febrero⁸, la demanda se presentó el dos siguiente, esto es al cuarto día, por lo cual es oportuna su presentación⁹. El partido recurrente tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante ante el Consejo General del INE cuya personería es reconocida por la autoridad responsable¹⁰; tiene **interés jurídico** al señalar que la resolución impugnada le causa agravio al sancionarlo. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

9. **Conclusiones impugnadas escindidas por Sala Superior.** En términos del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-88/2024, en el

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2017 que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Así como en los SUP-RAP-88/2024 y SUP-RAP-114/2024.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA; así como el precedente SUP-RAP-114/2024.

⁹ Si bien el partido considera que debe de analizarse la situación anómala que supuestamente ocurrió en torno a la notificación de engroses y adendas en el desarrollo de la sesión, lo cual refiere lo deja en incertidumbre, dicho pronunciamiento será materia del primer agravio.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

estudio de fondo se analizará la impugnación de las conclusiones de conformidad con la siguiente tabla:

Agraviado conclusión sancionatoria, subgrupo de agravios o temática general	Sala (s) competente (s)
I. Agravios específicos por conclusión	
<p>Conclusión 7_C4_FD (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet)</p>	<p>Respecto a los puntos vi y vii, se determina que su estudio y resolución compete a Sala Superior y también a las Salas Regionales, de conformidad con el ámbito de competencia de cada una y lo razonado en el apartado específico.</p>
<p>Conclusión 7_C20_FD (omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares)</p>	<p>Únicamente respecto al motivo de disenso marcado en el inciso ii del apartado correspondiente, compete a las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Xalapa y Monterrey, de conformidad con lo razonado ahí mismo.</p>
II. Agravios por subgrupos de conclusiones	
<p>Conclusiones 7_C21_FD, 7_C30_FD y 7_C32_FD</p>	<p>Conclusión 7_C21_FD. Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México son competentes para analizar lo atinente a los hallazgos relacionados con la precandidatura de la entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejercen su jurisdicción.</p> <p>Conclusión 7_C30_FD. Al estar exclusivamente involucradas senadurías de MR, corresponde a las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa, Monterrey, conocer de la impugnación de la conclusión referida en las entidades donde ejercen jurisdicción.</p> <p>Conclusión 7_C32_FD. Al estar únicamente involucradas precandidaturas de senadurías por MR corresponde a las Salas Regionales Guadalajara (Jalisco) y Toluca (Michoacán), conocer de la impugnación de la conclusión respecto de las precandidaturas donde ejercen jurisdicción, por las consideraciones efectuadas en este acuerdo.</p>
<p>Conclusión 7_C29_FD,</p>	<p>Conclusión 7_C29_FD. Al estar involucrada la conclusión exclusivamente con una precandidatura de senadurías por MR por el estado de Baja California corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer de la impugnación.</p>
III. Agravios generales	



Agravio conclusión sancionatoria, subgrupo de agravios o temática general	Sala (s) competente (s)
<p>Temática 1. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el dictamen consolidado genera incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa.</p>	<p>Tal temática tiene que ser analizada por cada una de las Salas Regionales y por esta Sala Superior, en términos de la competencia que se define en el presente acuerdo respecto a las conclusiones controvertidas</p>
<p>Temática 2. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción.</p>	<p>Tal temática esbozada de manera general tiene que ser analizada por cada una de las Salas Regionales y por esta Sala Superior, al tenor de las conclusiones sancionatorias que, en específico, se encuentran controvertidas.</p>

10. **Método de estudio.** Conforme a lo anterior, en primer lugar, se analizará la temática 1, relativa al agravio sobre vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica con motivo de las múltiples adendas.
11. En segundo lugar, se estudiarán todas las conclusiones que fueron escindidas por temas en específico y después de cada análisis lo relativo a la indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente¹¹. Por tanto, serán analizadas las conclusiones siguientes:

Tema	Conclusión	Precandidatura	
<p>1. Supuesta incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron</p>	<p>7_C4_FD, 7_C20_FD y 7_C21_FD</p>	<p>Los Estados relativos a la primera circunscripción.</p>	
<p>2. Incongruencia y falta de fundamentación y motivación sobre la omisión de reportar gastos de diversas precandidaturas</p>	<p>7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).</p>	<p>Marco Adán Quezada Martínez</p>	<p>Diputación Federal MR Chihuahua</p>
		<p>Adriana Guadalupe Barrera Hernández</p>	<p>Diputación Federal MR Baja California</p>
		<p>Apolinar Fernández Álvarez</p>	<p>Diputación Federal MR Baja California</p>
		<p>Rubén Gregorio Muñoz Álvarez</p>	<p>Senaduría Federal MR Baja California Sur</p>

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Disponible como todas las que se citen del tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>,

Tema	Conclusión	Precandidatura	
		Armando Cabada Alvidrez	Senaduría Federal MR Chihuahua
		Rafael Espino De La Peña	Senaduría Federal MR Chihuahua
		Rosana Diaz Reyes	Senaduría Federal MR Chihuahua
		Martha Olivia García Vidaña	Senaduría Federal Durango
		Alán González Carrillo	Diputación Federal MR Jalisco
		Arturo Lemus Herrera	Diputación Federal MR Jalisco
		Cecilia Marquez Alkadeh Cortes	Diputación Federal MR Jalisco
		Demetrio Almeda Hernández	Diputación Federal MR Jalisco
		Laura Imelda Perez Segura	Senaduría De RP Jalisco
		Luz Adriana Candelario Figueroa	Diputación Federal MR Jalisco
		Manuel Ponce Vázquez	Diputación Federal MR Jalisco
		Raul Jesus Robles Medina	Diputación Federal MR Jalisco
		Alba Cristal Espinoza Peña	Senaduría Federal MR Nayarit
		María Geraldine Ponce Méndez	Senaduría Federal MR Nayarit
		Emilio Ibarra	Diputación Federal MR Sinaloa
		Juana Minerva Vázquez González	Diputación Federal MR Sinaloa
		Milio Ibarra	Diputación Federal MR Sinaloa
		Maria Esther Mejia Cruz	Diputación Federal MR Chihuahua
		Arturo Aguirre González	Diputación Federal MR Baja California
		Sahara Sandoval	Diputación Federal MR Jalisco
		Omar Helem Garcia Palomares	Diputación Federal MR Chihuahua
		Isidoro Campos Ochoa	Diputación Federal MR Jalisco



Tema	Conclusión	Precandidatura	
		Jose Maria Martinez Martínez	Diputación Federal MR Jalisco
		Sergio Arturo Bárcena Juárez	Diputación Federal MR Jalisco
		Venustiano Pérez Sánchez ¹²	Senaduría Federal MR Diputación Federal MR. Baja California Sur
3. Indebida motivación y valoración probatoria sobre hallazgos en Jalisco y Baja California	7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.	459989	Jalisco
		571345	Baja California Sur
4. Omisión de incluir el identificador único en anuncios espectaculares de Baja California; así como del Mal reporte en la agenda de eventos en Baja California Sur	7_C21_FD. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 23 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de \$965,772.83. Aunado a lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del proveedor por la omisión de colocar el ID-INE.	Homero Davis Castro	Precandidatura a senaduría por MR por el estado de Baja California
	7_C30_FD. El sujeto obligado registró eventos con estatus de “realizado”; sin embargo, fueron reportados “sin actividad”, por lo que se advierte un mal reporte en la agenda de eventos ya que en ella deben versar los eventos que se desarrollan.	Jesús Lucía Trasviña Waldenrath	Senaduría MR. Baja California Sur.
5. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos y acumulación del monto al tope de gastos de precampaña en Jalisco	7_C32_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos llevados a cabo por las precandidaturas, por un monto de \$31,352.73. El costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.	Carlos Lomelí Bolaños	Senaduría por MR (Jalisco)
6. Eventos informados de forma extemporánea	Conclusión 7_C29_FD. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Julieta Andrea Ramírez Padilla	Senaduría MR Baja California

¹² Acotado a Internet.

1. Supuesta incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron (conclusiones 7_C4_FD, 7_C20_FD y 7_C21_FD)¹³

12. **Motivos de inconformidad.** MORENA considera que se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica previsto en los artículos 16 y 17 constitucionales en razón de que el dictamen consolidado y resolución impugnados generan incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, las cuales considera le generaron confusión respecto de lo que realmente se resolvió.
13. Del mismo modo, el partido actor considera que, si bien el dictamen consolidado y resolución sobre los informes de gastos de precampaña son una unidad, ello no es así respecto de las adendas o fe de erratas que se pudieran emitir durante la sesión mediante la cual se analizan dichos informes porque para generar certeza y certidumbre, éstos se tienen que incorporar al dictamen y resolución final.
14. Lo anterior, en su opinión lo deja en estado de indefensión, ya que no le permite conocer al cien por ciento el acto reclamado hasta tener la notificación respectiva, misma que no se trataría de un engrose, dado que la adenda sí fue circulada previamente al Consejo General, por lo que el plazo para impugnar transcurre a partir de la notificación automática en la sesión, sin que los partidos políticos puedan conocer todos los anexos. Y así, la autoridad puede válidamente, nunca notificarle ese engrose material solo porque no es un engrose formal.
15. **Determinación.** La Sala Superior de este tribunal refirió que el tema se relaciona con la oportunidad en la presentación de la demanda y la adecuada defensa del recurrente y que algunas de las conclusiones sancionatorias que impugna en específico el partido político, resultan escindibles.

¹³Hojas 6 a la 10 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

16. Por lo anterior, determinó que dicha temática fuera analizada por cada una de las Salas Regionales y la Sala Superior, en términos de la competencia definida respecto a las conclusiones controvertidas, sin que sea óbice que el sujeto obligado aluda a una generalidad, toda vez que de la lectura integral de su demanda se advierte que su intención es plantear la inconformidad, respecto a las conclusiones que fueron precisadas en los apartados anteriores de este acuerdo.

17. Al respecto, de los requerimientos efectuados en la instrucción se advierte que sobre las conclusiones escindidas por Sala Superior únicamente fueron motivo de adenda las correspondientes a las 7_C4_FD, 7_C20_FD y 7_C21_FD, cuyas modificaciones fueron la siguientes:

Conclusión	Adendas (apartado 2 MORENA)	Adenda tercera, apartado 2 MORENA
7_C4_FD	<p>Dice: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,888,282.51 (\$1,596,166.43 + \$1,292,116.08) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Debe decir: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. Se modifican los Anexo 4 MORENA_FD, Anexo 5 MORENA_FD, Anexo 6 MORENA_FD, Anexo 7 MORENA_FD, Anexo 6A MORENA_FD y Anexo 7A MORENA_FD y se agrega Anexo 7C MORENA_FD.</p>	
7_C20_FD	<p>Dice: 7_C20_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$15,494,357.85. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Debe decir: 7_C20_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,857,852.74.</p>	<p>Dice: 7_C20_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,309,982.27. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>

Conclusión	Adendas (apartado 2 MORENA)	Adenda tercera, apartado 2 MORENA
	<p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>	<p>Debe decir: C20_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. (...) ➤ Se actualizan los anexos Anexo 35 MORENA_FD, Anexo 35 A MORENA_FD y Anexo 35 B MORENA_FD</p>
7_C21_FD	<p>Dice: Conclusión 7_C21_FD El sujeto obligado omitió incluir el identificador único INE en 23 anuncios espectaculares. (...) Debe decir: 7_C21_FD El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 23 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de \$965,772.83 Aunado a lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del proveedor por la omisión de colocar el ID-INE.</p>	

18. Por su parte, la responsable refirió que dichas adendas fueron circuladas de manera previa a la sesión y anexó los correos electrónicos de:
 - i) Veintiséis de febrero, a las dos horas con veinte minutos, cuyo asunto refiere alcance Sesión CG Ord. 27/02/2024 (Erratas y Adendas UTF Puntos 8 y 9.2).
 - ii) Veintiséis de febrero, a las veintidós horas con ocho minutos, cuyo 10:08 p. m., cuyo asunto dice alcance sesión CG Ord. 27/02/2024 (segunda adenda UTF punto 8).

19. Si bien, se advierte que los cambios de las adendas fueron sustantivos, debido a que impactaron en las sanciones, así como en los anexos de la propaganda detectada, efectivamente, fueron circulados antes de iniciar la sesión del consejo general del INE celebrada el veintisiete de febrero a las diez horas.



20. También lo es que entre las constancias que obran está un correo electrónico de tres de marzo, por el cual se precisa que el acuerdo materia de la controversia tuvo modificaciones. Sin embargo, del requerimiento efectuado por esta Sala para determinar el tipo de modificaciones referidas por la autoridad responsable se obtiene que las modificaciones son relativas a las adendas antes referidas, esto es, las informadas previo a la sesión. Consistentes en:

Conclusión	Dictamen circulado al Consejo General	Dictamen después de adenda aprobada	Tipo de modificación
7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,888,282.51 (\$1,596,166.43 +\$1,292,116.08)	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Disminución del monto involucrado por revaloración de hallazgos y costeos.
7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,309,982.27.	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.	Disminución del monto involucrado por revaloración de hallazgos y por el inicio de procedimientos oficiosos
7_C21_FD	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único INE en 23 anuncios espectaculares.	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 23 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de \$965,772.83	Cambio de forma para la incorporación del monto involucrado

21. Además del análisis de la versión estenográfica¹⁴ se advierte que la determinación impugnada, en específico las conclusiones materia de esta impugnación, fueron aprobadas tomando en consideración las adendas del área técnica correspondiente, circulados de manera previa. Del mismo

¹⁴ La cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”. Disponibles en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

modo, el representante de MORENA estuvo presente en la sesión, en que se aprobó la resolución impugnada e incluso hizo uso de la voz en distintas ocasiones.

22. De manera que no existieron adendas ni engroses respecto a la a las conclusiones ante referidas, que hayan sido aprobadas por el órgano electoral y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión.
23. Si bien, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-114/2024 determinó un criterio relacionado con la pretensión del partido actor, relativo a que las resoluciones y dictámenes fiscales deben atenderse integralmente para determinar la oportunidad de los medios de impugnación y concluyó que las resoluciones relacionadas a este tema deben ser notificado personalmente a los partidos políticos. También lo es que dicho criterio es relativo a modificaciones aún parciales y posteriores a la sesión del Consejo General, por lo que se exceptuó la notificación automática.
24. Lo anterior es acorde la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.
25. Sin embargo, en el caso las conclusiones materia de la impugnación no fueron materia de engrose, adenda o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación¹⁵.

¹⁵ En similares términos resolvió la Sala Monterrey en un asunto también derivado del SUP-RAP-88/2024, siguientes: SM-RAP-44/2024, SM-RAP-45/2024, SM-RAP-46/2024 y SM-RAP-47/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

26. Por lo tanto, los agravios del partido son **infundados**, ya que no se afectó su derecho a la defensa con la difusión de adendas antes de la sesión pública del Consejo General del INE.
27. De igual manera es **inoperante** lo relativo a que “*la autoridad podría nunca notificarle ese engrose material solo porque no es un engrose formal*”, en tanto que constituye una hipótesis futura de realización incierta sin referir a una situación concreta; por lo que, al no referirse a una actuación propia de la autoridad responsable, de la cual se derive un presunto actuar irregular, de ahí que se considere de igual manera como inoperante.
28. Por último y respecto a las conclusiones escindidas a esta Sala Regional, como también lo advirtió la Sala Superior, a pesar de que el recurrente afirme que las adendas y erratas que se distribuyeron durante la sesión del Consejo General correspondiente eran inciertas o faltas de claridad, impidiéndole conocer el impacto final de las mismas tanto en el Dictamen como en la Resolución, lo cierto es que ello no afectó el ejercicio de su derecho de defensa, pues presentó su medio de impugnación en el que enderezó agravios contra todas las conclusiones sancionatorias que estima adolecen de algún tipo de ilegalidad en su determinación.

2. Incongruencia; falta de fundamentación y motivación sobre la omisión de reportar gastos de diversas precandidaturas (conclusión 7_C4_FD)¹⁶

29. **Acto impugnado.** El INE determinó la siguiente conducta infractora:

7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

¹⁶ A foja 50 de la demanda y siguientes.

30. De la revisión al dictamen consolidado, la Sala Superior advirtió que el monto involucrado para la determinación de dicha conclusión se obtuvo con la cuantificación de los hallazgos encontrados en los monitoreos (1) y (2), de los Anexos 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD, derivado de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, al observarse gastos realizados durante el periodo de precampaña, que omitió reportar por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet, de personas precandidatas.
31. Ello, con sustento en lo previsto en el artículo 211, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, en relación con lo previsto en los artículos 238 y 240 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.
32. Finalmente, la responsable indicó que derivado de la omisión de reportar los gastos realizados por propaganda en vía pública e internet por un monto de determinar \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

2.1 Falta de congruencia sobre una precandidatura

33. **Motivo de inconformidad.** MORENA plantea la incongruencia, ya que considera que la autoridad responsable identificó registros relacionados con diputaciones y senadurías, con clave (1) que no habían sido sancionados, para después advertir que los mismos ameritaban sanción¹⁹ correspondiente a:

Persona	Precandidatura
Marco Adán Quezada Martínez	Diputación Federal MR Chihuahua

¹⁷ LGIPE.

¹⁸ RF.

¹⁹ Hojas 65 y 66 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

34. **Determinación.** Es **inoperante** el agravio debido a que MORENA parte de una falsa premisa²⁰. La autoridad administrativa no fue incongruente, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización²¹ detectó propaganda de personas no registradas en vía pública identificada con el Anexo 6_MORENA_FD, así como en internet Anexo 7_MORENA_FD. De lo anterior obtuvo, en lo que interesa, que:

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS ANEXO 6 MORENA_FD		
Beneficiado	Tipo de anuncio	Referencia del dictamen
Marco Adán Quezada Martínez	37 pintas de bardas (698 a la 734)	(1)

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN INTERNET DE PERSONAS NO REGISTRADAS Anexo 7 MORENA_FD		
Beneficiado	Hallazgo	Referencia del dictamen
Marco Adán Quezada Martínez	Edición y producción de video dos videos	(2)

35. En el dictamen consolidado la UTF refirió que respecto de los hallazgos identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” de los Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD incumplen todos los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como tampoco cumplen simultáneamente con todos los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo cual no ameritaban sanción.
36. Pero que los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD, no obstante que corresponden a personas de las cuales el sujeto obligado señaló que no eran precandidatos, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.

²⁰ Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

²¹ UTF.

37. De lo anterior se concluye que, contrario a lo considerado por MORENA, la autoridad responsable no fue incongruente, ya que si bien de la propaganda detectada en bardas determinó que incumplía con los elementos suficientes para adjudicar un beneficio al referido ciudadano; también lo es que sobre la propaganda detectada en internet sí obtuvo un beneficio, razón por la cual sancionó a dicho partido.
38. De ahí que el agravio sea **inoperante** por partir de una premisa inexacta y no controvertir las razones²² por las cuales la autoridad fiscalizadora sancionó al partido por dicho ciudadano al determinar que constituía gasto de propaganda de precampaña no reportado en internet.

2.2 Falta de fundamentación y motivación sobre la omisión de reportar gastos de diversas precandidaturas

39. **Motivos de inconformidad.** La Sala Superior escindió lo correspondiente a las siguientes personas y respecto a los agravios que se detallarán enseguida:

Nº	Persona	Precandidatura
1	Adriana Guadalupe Barrera Hernández	Diputación Federal MR Baja California
2	Apolinar Fernández Álvarez	Diputación Federal MR Baja California
3	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Senaduría Federal MR Baja California Sur
4	Armando Cabada Alvidrez	Senaduría Federal MR Chihuahua
5	Rafael Espino De La Peña	Senaduría Federal MR Chihuahua
6	Rosana Diaz Reyes	Senaduría Federal MR Chihuahua
7	Martha Olivia García Vidaña	Senaduría Federal Durango
8	Alán González Carrillo	Diputación Federal MR Jalisco
9	Arturo Lemus Herrera	Diputación Federal MR Jalisco
10	Cecilia Marquez Alkadeh Cortes	Diputación Federal MR Jalisco
11	Demetrio Almeda Hernández	Diputación Federal MR Jalisco
12	Laura Imelda Perez Segura	Senaduría De RP Jalisco
13	Luz Adriana Candelario Figueroa	Diputación Federal MR Jalisco
14	Manuel Ponce Vázquez	Diputación Federal MR Jalisco

²² CITAR LAS JURISPRUDENCIAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Nº	Persona	Precandidatura
15	Raul Jesus Robles Medina	Diputación Federal MR Jalisco
16	Alba Cristal Espinoza Peña	Senaduría Federal MR Nayarit
17	María Geraldine Ponce Méndez	Senaduría Federal MR Nayarit
18	Emilio Ibarra	Diputación Federal MR Sinaloa
19	Juana Minerva Vázquez González	Diputación Federal MR Sinaloa
20	Milio Ibarra	Diputación Federal MR Sinaloa
21	Maria Esther Mejia Cruz	Diputación Federal MR Chihuahua
22	Arturo Aguirre González	Diputación Federal MR Baja California
23	Sahara Sandoval	Diputación Federal MR Jalisco
24	Omar Helem Garcia Palomares	Diputación Federal MR Chihuahua
25	Isidoro Campos Ochoa	Diputación Federal MR Jalisco
26	Jose Maria Martinez Martinez	Diputación Federal MR Jalisco
27	Sergio Arturo Barcena Juárez	Diputación Federal MR Jalisco
28	Venustiano Pérez Sánchez	Senaduría Federal Mr Diputación Federal MR. Baja California Sur

40. MORENA se queja de la indebida y falta fundamentación y motivación por haberse utilizado el *hashtag* y palabras “encuesta” y “respuesta”, lo que considera no es una frase inequívoca, relacionados con candidaturas de diputaciones y senadurías, con nombres incompletos y sin identificar el tipo de elección, dado que se pasó por alto las elecciones concurrentes a nivel federal y local, lo cual, conduce a una nueva individualización de la sanción²³.
41. En específico, señala que en el caso de un registro a una diputación incluso al ser dirigido a simpatizantes es insuficiente para determinar que se trate de un acto de precampaña. Señala que no se advierte del mensaje la candidatura a la que supuestamente aspira, además que deben advertirse manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral. Refiriéndose al siguiente:

Persona	Candidatura	Frases
---------	-------------	--------

²³ Hojas 66 y 73 de la demanda.

Arturo Aguirre González	Diputación Federal MR Baja California	ARTURO AGUIRRE transformación en movimiento Napo Mensaje Dirigido a Militantes y Simpatizantes de MORENA
-------------------------	---------------------------------------	--

42. MORENA adiciona que, como lo refirió en el oficio de errores y omisiones, se trata de frases genéricas, ya que pueden existir otras explicaciones para el mensaje porque no hay referencia a un nombre; en todo caso, considera que ese grupo requiere una mayor motivación para demostrar que su colocación violentaba alguna norma, pues la responsable se limitó a referir *“valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas o inequívocas de apoyo a una persona aspirante”*. Todo lo anterior relativo a las siguientes frases:

Persona	Candidatura	Frases
Sahara Sandoval	Diputación Federal MR Jalisco	“EL CAMPO ES MI ORIGEN Y ORGULLO, LA ABOGACÍA MI PROFESIÓN Y LA DIGNIFICACIÓN DEL PUEBLO MI MOTIVACIÓN”

43. Mientras que, por lo que se refiere a los siguientes registros, la referencia a diputaciones y senadurías contenidos en los mensajes difundidos son genéricos y no se alude a algún cargo de elección popular:

Persona	Candidatura	Frases
Omar Helem Garcia Palomares	Diputación Federal MR Chihuahua	“OMAR GARCÍA PALOMARES MORENA”
Isidoro Campos Ochoa	Diputación Federal MR Jalisco	“ISIDORO CAMPOS ... ES MORENA”
Jose Maria Martinez Martinez	Diputación Federal MR Jalisco	“PREFIERO A CHEMA MARTINEZ DE MORENA”
Sergio Arturo Barcena Juárez	Diputación Federal MR Jalisco	“MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO” y contiene la frase “JUNTOS POR TLAJOMULCO ZAPOPAN”

44. **Determinación.** Los agravios son **inoperantes** porque son reiteraciones de los argumentos expuestos al contestar los oficios de errores y omisiones. Del mismo modo, se trata de consideraciones genéricas que no desvirtúan los razonamientos de la autoridad responsable y parten de la falsa premisa



relativa a que “mensaje dirigido a simpatizantes” es insuficiente para calificar a la propaganda como de precampaña.

45. Al respecto, la UTF determinó que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales, las cuales cumplieron con los elementos mínimos personal, temporal y subjetivo.
46. La UTF analizó los hallazgos detectados y detalló en sus anexos que se cumplió con el elemento personal porque la publicidad promovía la imagen y el nombre de la persona que buscaba la postulación. También determinó que se actualizaba el elemento temporal, lo cual no es materia de la controversia. Además, sobre el elemento subjetivo detalló en los anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD, lo siguiente:

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
1	Adriana Guadalupe Barrera Hernández	3 pintas de bardas	Contienen la frase EN LA ENCUESTA #ESADRIANABARRERA LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	Se trata de una Pinta de Barda, en la que se observa el mensaje “#ESADRIANABARRERA LA RESPUESTA”, el cual es genérico, vago e impreciso, no menciona nombre completo de un aspirante, ni solicita apoyo para alguna precandidatura ni se puede identificar el logo del partido, por lo que no puede ser atribuible a mi representado.
2	Apolinar Fernández Alvarez	3 pintas de bardas y 1	Contienen la frase EN LA ENCUESTA #POLOFERNANDEZ ES LA	Se trata de una Pinta de Barda, en la que se observa el mensaje

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
		manta o lona	RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	“#POLOFERNANDEZ ES LA RESPUESTA”, el cual es genérico, vago e impreciso, no menciona nombre completo de un aspirante, ni solicita apoyo para alguna precandidatura ni se puede identificar el logo del partido, por lo que no puede ser atribuible a mi representado.
3	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	1 cartelera y 4 pintas de bardas	contienen la frase #ESRUBÉN #ESRUBÉN #ESRUBÉN MORENA L ESPERANZA DE MÉXICO que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	Sobre la cartelera el partido la desconoce y sobre las pintas de barda el partido refirió que se trata de una Pinta de Barda, en la que se observa el mensaje “#ESRUBEN”, el cual es genérico, vago e impreciso, no menciona nombre completo de un aspirante, ni solicita apoyo para alguna precandidatura ni se puede identificar el logo del partido, por lo que no puede ser atribuible a mi representado.
4	Armando Cabada Alvidrez	3 panorámicos o anuncios espectaculares	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase TRAYECTORIA Y VISIÓN DE FUTURO que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	El elemento observado consistente anuncio espectacular, se refiere a una publicación del medio periodístico: “Black Magazine”, por lo cual se trata de un ejercicio periodístico, que no guarda ninguna relación con el partido. Tomando en cuenta que el Diputado “Armando Cabada” está activo y no infiere participación en el proceso de precampaña, se niega el elemento por el partido.



ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
5	Rafael Espino De La Peña	1 manta, 9 panorámicos o espectáculos, 1 pantalla fija, 6 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EN LA ENCUESTA ESPINO ES LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	Contiene un mensaje, el cual es genérico, vago e impreciso, no menciona nombre completo de un aspirante, ni solicita apoyo para alguna precandidatura ni se puede identificar el logo del partido, por lo que no puede ser atribuible a mi representado.
6	Rosana Diaz Reyes	168 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	Se observa el mensaje “#EsRosana”, el cual es genérico, vago e impreciso, no menciona nombre completo de un aspirante, ni solicita apoyo para alguna precandidatura ni se puede identificar el logo del partido, por lo que no puede ser atribuible a mi representado.
7	Martha Olivia García Vidaña	21 pintas de barda	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EN LA ENCUESTA #ES MARTA OLIVIA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político,	En la barda no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierten las frases genéricas: “EN LA ENCUESTA #ES MARTHA OLIVIA 4T LA RESPUESTA”, toda vez que no hace

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
N°	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	referencia a una persona en específico, debido a que no tiene nombre completo, tampoco hace invitación al voto, ni contiene plataforma política ni refiere al proceso electoral, y la observación no cuenta con id contable vinculante al partido por lo que no hay elementos para atribuirse al partido morena.
8	Alán González Carrillo	3 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase ALAN CARRILLO #EN LA ENCUESTA ES LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	Las bardas señaladas en el acta contienen una leyenda genérica que no puede atribuirse a la misma persona que refiere la descripción del acta, toda vez que existe un desorden de apellidos, por lo que no puede considerarse como prueba irrefutable con beneficio directo a la persona y/o organización política, aunado que no contiene elementos gráficos propios de morena, el partido niega el hallazgo y asociación.
9	Arturo Lemus Herrera	1 pinta de barda	e tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase #ESDR.ARTUROLEMUS EN LA ENCUESTA #DR.LEMUSESLARESPUESTA YO AMO DISTRITO 11 que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se	Las bardas señaladas en el acta, el partido niega el hallazgo toda vez que no cuenta con nombre y logo de morena, no refiere para que proceso de campaña es, no hace mención el cargo de postulación, por lo que la misma no puede significar un beneficio directo a la organización política.



ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	
10	Cecilia Marquez Alkadez Cortes	1 pinta de barda	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EN LA ENCUESTA ES CECY MARQUEZ LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	De la barda mencionada en el acta el partido niega el hallazgo, toda vez que se observa solo una leyenda genérica sin elementos propios identificables con morena, no hace llamado al voto ni hace mención para que proceso interno o precampaña es, no cuenta con emblema o nombre de MORENA.
11	Demetrio Almeda Hernández	15 pintas de bardas	La difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EN LA ENCUESTA DEMETRIO ALMEDAES LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e	El partido niega el hallazgo de la barda que cuenta el acta, se desprende que no se observa logo de morena, no se observa emblema de morena, no hace llamado al voto, por el contrario, solo se observa una frase genérica sin que esta pueda considerarse como prueba irrefutable de beneficio directo al partido.

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
N°	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	
12	Laura Imelda Perez Segura	42 pintas de barda	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase LA ESPERANZA DE JALISCO # ES LAURA IMELDA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte una frase genérica "EN LA ENCUESTA #ES LAURA IMELDA ES LA RESPUESTA" que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, al no contener el nombre completo del presunto precandidato, no contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena.
13	Luz Adriana Candelario Figueroa	3 mantas o lonas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase LO LOGRAMOS, EL RECURSO ES DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	No se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte una frase genérica "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACION EN LA ENCUESTA LUZ ADRIANA ES LA RESPUESTA" que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, al no contener el nombre completo del presunto precandidato, no existe un llamamiento al voto, tampoco contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo



ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
				que no hay elementos para atribuirse al Morena.
14	Manuel Ponce Vázquez	13 pintas de bardas	La difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EL BUENO ES MANUEL PONCE que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte una frase genérica "EL BUENO ES MANUEL PONCE" que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, al no contener el nombre completo del presunto precandidato, no existe un llamamiento al voto, tampoco contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena.
15	Raul Jesus Robles Medina	3 mantas o lonas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase RAUL ROBLES SUMA CONSTRUYENDO ANLA SOCIEDAD que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte la frase: "RAUL ROBLES SUMA CONSTRUYENDO ANLA SOCIEDAD" que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no existe un llamamiento al voto, tampoco contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena.
16	Alba Cristal Espinoza Peña	9 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase ¡EN LA ENCUESTA #ES ALBA MI	En la barda identificada con el texto "EN LA ENCUESTA #ES ALBA MI RESPUESTA" no se

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			<p>RESPUESTA! que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.</p>	<p>advierte el nombre o el logo que sea relativo al partido, ni se proporciona alguna razón que indique un beneficio potencial para el partido, mismo que niega el hallazgo.</p> <p>Además, sólo se observa un mensaje genérico o frase genérica, no se advierte un mensaje expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político, ni tampoco publicita una plataforma electoral.</p>
17	María Geraldin e Ponce Méndez	17 pintas de bardas	<p>Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EN LA ENCUESTA #GERALDINE ES LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.</p>	<p>En la barda solo se advierte la leyenda genérica “EN LA ENCUESTA #GERALDINE ES LA RESPUESTA” esto es una frase genérica la cual no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, debido a que no tiene nombre completo, tampoco solicita el apoyo a una precandidatura, no contiene plataforma política, no hace referencia al proceso electoral, por lo que no hay elementos para atribuirse al Partido Morena.</p>
18	Emilio Ibarra	1 manta	<p>Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase MILO IBARRA LA RESPUESTA PA LA ENCUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación</p>	<p>La lona contiene la frase genérica “MILO IBARRA LA RESPUESTA PA LA ENCUESTA, DISTRITO 2” La frase es de naturaleza general y no puede ser directamente atribuida al partido, no menciona al</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-28/2024

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	partido o que invite al voto. El partido niega cualquier vinculación con dicho hallazgo.
19	Juana Minerva Vázquez González	3 mantas o lonas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase JUANA MINERVA ES LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	Se puede identificar una manta menor a tres metros de la Diputada JUANA MINERVA VAZQUEZ, el cual no es posible identificar el apoyo a una precandidatura, ni el logo del partido. Como es sabido los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos. En las lonas menores a 3 mts no se advierte la presencia de elementos gráficos, tipográficos, por lo cual la frase es de naturaleza general como "JUANA MINERVA ES LA RESPUESTA" y no puede ser directamente atribuida al partido. Se niega el hallazgo por el partido.
20	Milio Ibarra	1 manta o lona	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase MILO IBARRA ES LA RESPUESTA PA LA ENCUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	Se puede identificar una manta menor a tres metros, en la que se observa el mensaje "MILO IBARRA ES LA RESPUESTA PA LA ENCUESTA," el cual no contempla un posicionamiento directo de una precandidatura o partido político, tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo no puede ser considerada

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
N°	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			Adicionalmente el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	una propaganda de precampaña.
21	Maria Esther Mejia Cruz	9 pinta de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	La barda observada contempla un mensaje genérico "En la encuesta es Esther Mejia, es la respuesta"" el cual no contempla un posicionamiento directo de una precandidatura o partido político, tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo no puede ser considerada una propaganda de precampaña.
22	Arturo Aguirre González	2 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase ARTURO AGUIRRE TRANSFORMACIÓN EN MOVIMIENTO NAPO MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	Se trata de una Pinta de Barda, en la que se observa el mensaje "ARTURO AGUIRRE TRANSFORMACIÓN EN MOVIMIENTO NAPO MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", el cual es genérico, vago e impreciso, no menciona nombre completo de un aspirante, ni solicita apoyo para alguna precandidatura ni se puede identificar el logo del partido.
23	Sahara Sandoval	16 mantas o lonas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase EL CAMPO ES MI ORIGEN Y ORGULLO, LA ABOGACION MI PROFESION Y LA DIGNIFICACION DEL PUEBLO MI MOTIVACION que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la	En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte la frase: "EL CAMPO ES MI ORIGEN Y ORGULLO, LA ABOGACION MI PROFESION Y DIGNIFICACION DEL PUEBLO MI MOTIVACION" que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-28/2024

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, al no contener el nombre completo del presunto precandidato, no existe un llamamiento al voto, tampoco contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena.
24	Omar Helem Garcia Palomares	2 pinta de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase OMAR GARCIA PALOMARES MORENA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	El partido niega el gasto
25	Isidoro Campos Ochoa	3 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase ISIDORO CAMPOS ... ES MORENA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	En la lona no se presume el logo y/o tipografía alusivos al partido, la imagen observada carece de elementos que haga alusión a una precandidatura, no hace llamado al voto, ni a un proceso o contienda electoral, no se proporciona alguna razón que indique un beneficio potencial para "ISIDORO CAMPOS OCHOA", o para la organización política que se menciona en el acta, el partido niega el hallazgo.
26	Jose Maria	2 pintas de bardas	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que	Se niega por el partido.

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA_FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
	Martínez Martínez		contienen la frase YO PREFIERO A CHEMA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	
27	Sergio Arturo Bárcena Juárez	3 pintas de bardas y 1 manta o lona	Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO (barda) y JUNTOS POR TLAJOMULCO Y ZAPOPAN (lona) hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.	<p>El partido niega las bardas.</p> <p>En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte la frase: "JUNTOS POR TLAJOMULCO Y ZAPOPAN" que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, al no contener el nombre completo del presunto precandidato, no existe un llamamiento al voto, tampoco contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena.</p>
ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN INTERNET DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
Anexo_7_MORENA_FD				
28	Venustiano Pérez Sánchez	1 spot publicitario y 9 publicaciones pagadas en Facebook	Se tiene la difusión de publicidad pagada que hace referencia a la encuesta que es el método de selección utilizado en el proceso interno, como mecanismo de definición de la persona ganadora, así como la frase "Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Morena" por lo que valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir	Se desconoce por el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS				
ANEXO 6 MORENA FD				
Nº	Persona	Hallazgos	Determinación de los elementos	Respuesta del partido
			manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.	

47. Conforme a lo anterior, en primer lugar, lo **inoperante** de sus agravios radica en que el recurrente se limita a reiterar, como lo reconoce en su escrito de demanda, los argumentos que fueron expuestos vía respuesta al oficio de errores y omisiones, relativos a que: *i)* la palabra encuesta y respuesta no es una frase inequívoca; *ii)* que no se identificó el tipo de elección; y *iii)* hubo nombres incompletos.

48. Tales reiteraciones son insuficientes para tenerse como un argumento tendente a confrontar los razonamientos concretos de la responsable; ya que en el dictamen consolidado la responsable desestimó sus argumentos, pues consideró que del análisis de la propaganda se advertía que se acreditaban los elementos personal, temporal y objetivo; además que los hallazgos hacían referencia al partido y/o a la encuesta que es el método de selección utilizado en el proceso interno, por lo que se identifica un beneficio que debió ser reportado, lo cual no es controvertido por el partido recurrente , quien se limita a repetirlos.

49. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”²⁴

50. Del mismo modo, son inoperantes los agravios relativos a que el INE pasó por alto las elecciones concurrentes a nivel federal y local, lo cual, en su

²⁴ Registro digital: 166748, segunda sala de la SCJN, Tesis: 2a./J. 109/2009, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>.

concepto, conduce a una nueva individualización de la sanción; así como que la mención “dirigido a simpatizantes” es una mención insuficiente para tratarse de manifestaciones explícitas e inequívocas; son **inoperantes** por tratarse de un argumento **genérico** que no controvierte las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

51. Es decir, MORENA se limita a realizar afirmaciones y conclusiones sin sustento, lo cual es inviable considerarse como un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento²⁵, lo que no acontece en el asunto.

2.3 Indebida calificación de la falta

52. **Motivo de inconformidad.** Sobre dicha conclusión, el partido recurrente considera que el estudio de la responsable es superficial y genérico, además de que emite una afirmación dogmática al referir que, como puede advertirse de las imágenes de los apartados anteriores, se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito.
53. Por último, MORENA respecto a esta conclusión, considera que indebidamente se calificó como grave ordinaria, pero no se trata de una falta sustantiva; agrega que el INE tampoco justificó por qué la reducción del financiamiento debe ser del 150% y solicita que se vuelva a individualizar las conductas.
54. **Determinación.** Los agravios son **inoperantes**, toda vez que se sustentan en que la propaganda anterior no reunía los elementos suficientes para ser sancionados, lo cual ha sido desestimado. Al respecto, resulta aplicable en

²⁵Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

lo conducente la jurisprudencia intitulada “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”²⁶.

55. También es **inoperante** lo relativo a que la autoridad responsable calificó como grave ordinaria la falta, pero no es sustantiva. El recurrente parte de una falsa premisa²⁷, porque la autoridad responsable en la individualización de la sanción determinó el tipo y monto de la sanción que se le impuso, valoró tanto los elementos subjetivos como objetivos relativos a la comisión de la infracción.
56. En específico, consideró que la falta era **sustantiva** porque se afectaron de manera directa y real los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor con el que deben conducirse los sujetos obligados en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines. De ahí que, adecuadamente señala que la falta era sustantiva y su sanción constituyó una medida disuasiva para inhibir la comisión de futuras conductas infractoras, sin que por ello deba considerarse excesiva o desproporcionada; esto es, la individualización de la sanción se fundó y motivó adecuadamente.

3. Indebida motivación y valoración probatoria sobre hallazgos en Jalisco y Baja California (conclusión 7_C20_FD)²⁸

57. **Acto impugnado.** Sobre este particular, el INE determinó la siguiente conducta infractora:

²⁶ Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20.

²⁷ Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

²⁸ Foja 84 y siguientes de la demanda.

7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pintura de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.

- 58. La Sala Superior señaló que, de la revisión al dictamen consolidado, es posible advertir que el monto involucrado para la determinación de dicha conclusión se obtuvo con la cuantificación de los hallazgos (9), (10) y (11) del Anexo 35_MORENA_FD, los cuales fueron objeto de determinación del costo asociado mediante el uso de matriz de precios.
- 59. Finalmente, la responsable indicó que, con dicho monto acumulado, se procedió a determinar las precampañas del ámbito federal que fueron beneficiadas (Anexo 35 A_MORENA_FD), en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 218 del RF, de donde se obtiene que MORENA omitió un reporte de gastos por la cantidad de \$12,155,315.61 pesos.
- 60. **Motivos de inconformidad.** MORENA plantea esencialmente, la indebida motivación y valoración probatoria, relacionada con hallazgos en los que afirma que la publicidad detectada no corresponde a su partido, sino a otros sujetos obligados o procesos participativos. En específico, la materia de controversia escindida por Sala Superior a esta Sala es sobre los siguientes registros:

ID	Entidad donde se localizó
459989	Jalisco
571345	Baja California Sur

- 61. **Determinación.** Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar dicha conclusión por lo que hace a la propaganda identificada con los ID 459989 y 571345, porque la autoridad fiscalizadora realizó un indebido análisis de los hallazgos y, por lo tanto, dicha propaganda no genera un beneficio a MORENA; consecuentemente, la sanción debe reindividualizarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

62. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico del anexo 35_MORENA_FD, se advierte que la UTF identificó a la propaganda escindida como genérica, pero detectó que los tickets correspondían con el (9), en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, como se detalla:

ID	Folio	Entidad	Tipo de Anuncio	Tipo de Beneficio	Sujeto Obligado	Referencia del dictamen
459989	INE-VP-0002506	JALISCO	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)
571345	INE-VP-0003593	BAJA CALIFORNIA SUR	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)

63. En el dictamen consolidado, el INE determinó que en los tickets relativo a la referencia (9) contenían conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.
64. Por su parte, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido, por lo que no hay elementos para atribuir a MORENA responsabilidad.
65. En efecto, la justificación del INE no tiene relación con los anexos en los cuales se detalló que la propaganda detectada era genérica, razón por la cual tiene razón el partido cuando afirmar que hay una indebida fundamentación y motivación. Además, de la revisión de los testigos correspondientes a dichas pintas de bardas se obtiene lo siguiente:

ID	Entidad donde se localizó	Testigos
459989	Jalisco ²⁹	<p style="text-align: center;">Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> <p>Folio del monitoreo: INE-VP-0002906 Estatus Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 12/14/2023 2:16:00 PM</p> 
571345	Baja California Sur	<p style="text-align: center;">Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública</p> <p style="text-align: center;">Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> <p>Folio del monitoreo: INE-VP-0003593 Estatus Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 1/10/2024 11:20:00 AM</p> 

66. De lo anterior, se evidencia que la publicidad detectada no corresponde a MORENA, sino, efectivamente, a otros sujetos obligados como ocurre en 459989 relativo a Jalisco que hace referencia a “FUTURO”³⁰ o hace alusión a frases, como en ID 571345 cuyo contenido no revela una relación con el partido recurrente “EL DOC VA CONTIGO”.

67. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios por la indebidamente fundamentación y motivación del dictamen, así como el incorrecto análisis de los hallazgos detectados, es necesario revocar la determinación para que la autoridad fiscalizadora individualice de nueva cuenta la sanción,

²⁹ En específico Jocotepec.

³⁰ No pasa desapercibido que en Jalisco MORENA y FUTURO suscribieron un acuerdo de coalición, sin embargo, ese no fue un argumento del medio de impugnación y tampoco un argumento que haya justificado la responsable para relacionarlo con el partido recurrente en el procedimiento fiscalizador, del que derivó la resolución impugnada. Lo anterior conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco IEPC-ACG-022/2024, disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/iepc-acg-0222024completo.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

excluyendo a la propaganda identificada con los números de ID 459989 y 571345. Por tal motivo, al satisfacerse su pretensión sobre este tema es innecesario analizar su agravio sobre la individualización de la sanción.

4. Omisión de incluir el identificador único en anuncios espectaculares de Baja California (7_C21_FD) y mal reporte en la agenda de eventos (Conclusión 7_C30_FD)³¹

68. **Acto impugnado.** Sobre este particular, el INE determinó las siguientes conductas infractoras:

7_C21_FD. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 23 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de \$965,772.83. Aunado a lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del proveedor por la omisión de colocar el ID-INE.

7_C30_FD. El sujeto obligado registró eventos con estatus de “realizado”; sin embargo, fueron reportados “sin actividad”, por lo que se advierte un mal reporte en la agenda de eventos ya que en ella deben versar los eventos que se desarrollan³².

69. **Motivos de inconformidad.** Al respecto, el recurrente aduce que en la determinación de dichas conclusiones la responsable incurrió en violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, tipicidad y taxatividad, por la indebida valoración de hechos y circunstancias.

Concretamente que:

- La autoridad electoral no motivó su resolutive. No realizó una adecuada valoración de los hechos y circunstancias, dado que la autoridad no cumplió con el debido análisis de los elementos personal, territorialidad, subjetivo, y finalidad, así como su actualización de forma simultánea, vinculativa, y concurrente en cada uno de los hallazgos presentados. No se generó certeza de que efectivamente se hubiera vulnerado la normativa.
- No acreditó debidamente las imputaciones y que MORENA hubiera sido el autor material de la producción y la fijación de la propaganda referida.
- Se vulneraron los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, dado que no era jurídicamente aceptable que solamente se hiciera referencia a la conducta reprochable de manera genérica o englobándola con la de otro u

³¹ A partir de la hoja 281 a la 292 de la demanda.

³² En la resolución impugnada se determinó sancionar 12 faltas de carácter formal, entre ellas la conclusión 7_C30_FD, con una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

otros infractores. Se calificaron de manera dogmática los hallazgos, no se justificaron las condiciones de tiempo, modo y lugar.

- No se consideró el criterio de la Tesis LXIII/2015y la Jurisprudencia 2/2023.
- No es posible que MORENA hubiera sido sancionado por la única razón de que a juicio de la autoridad responsable no hizo una argumentación reforzada y pormenorizada de cada hallazgo para desvirtuar la observación, cuando se advierte que la autoridad electoral no hizo un ejercicio mínimo de motivación y acreditación de los hallazgos.
- Se transgredieron los principios de legalidad, certeza exhaustividad, duda insuperable, este último ante la duda sobre la culpabilidad o responsabilidad de MORENA.
- Se vulneraron los principios de presunción de inocencia, ello al no advertirse elementos de convicción que generaran certeza sobre la materialización de los hechos indebidamente imputados.
- Falta de acreditación de la finalidad del beneficio a un precandidato, candidato o partido político o con la intencionalidad de obtener el voto ciudadano o adeptos en una precampaña, ello relacionado con la presunta propaganda electoral.
- Ejemplifica aludiendo a las ID522937, 577536, 577527, 577516.³³

70. La Sala Superior consideró que había hallazgo únicamente vinculados con precandidaturas a senadurías por MR:

Conclusión	ID contabilidad	Persona	Precandidatura
7_C21_FD	3029	Homero Davis Castro	Precandidatura a senaduría por MR por el estado de Baja California
7_C30_FD	3261	Jesús Lucía Trasviña Waldenrath	Precandidatura a senaduría MR Baja California Sur

71. **Determinación.** Los agravios son **inoperantes** porque no controviertan las consideraciones de la autoridad fiscalizadora para sancionar la conducta del partido político por omitir incluir el identificador único (ID-INE) y por registrar eventos sin actividad.

72. Respecto a la conclusión **7_C21_FD** la UTF, derivado del monitoreo observó que MORENA no realizó gastos de propaganda en la vía pública por concepto de panorámicos o espectaculares que carecen del identificador único (ID INE). El partido político señaló que:

³³ Cabe indicar que el recurrente no identifica a qué conclusión se refiere.



- Los hallazgos no contienen elementos vinculantes con este partido político o con alguno de sus aspirantes, consecutivos 1 con el ID 378019, 2 con el ID 378049, 3 con el ID 402702, 4 con el ID 378254, 5 con el ID 399419, 9 con el ID 491500, 13 con el ID 524173, 14 con el ID 524176, 16 con el ID 575137, 17 con el ID 557867, 18 con el ID 558314, 19 con el ID 558171, 20 con el ID 577305, 21 con el ID 577536, 22 con el ID 577527, 23 con el ID 577516, 24 con el ID 577528, 29 con el ID 563395, 31 con el ID 574471 y 32 con el ID 572162.
- En los consecutivos 21 con el ID 577536, 22 con el ID 577527, 23 con el ID 577516 y 24 con el ID 577528 se observa la captura de un espectacular con el texto “YA ES HORA DE IR CON LA DOCTORA” misma que no configuran un nombre propio identificable o susceptible de ser asociado indubitablemente a un individuo en particular, no tiene referencia alguna a un proceso electoral y mucho menos contiene logo, emblema, colores o tipografías que pudieran vincularse con Morena.

73. En el dictamen consolidado, por lo que corresponde a tres espectaculares en Baja California Sur, respecto a Homero Davis Castro, identificados con (3) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del anexo 36_MORENA_FD; la UTF señaló que MORENA omitió presentar aclaración o documentación alguna explicando los motivos por los cuales omitió incluir identificador ID-INE en los espectaculares siguientes:

ID	Folio	Entidad	ID Contabilidad	Cargo	Beneficiados	Referencia del dictamen
399414	INE-VP-0001668	BAJA CALIFORNIA SUR	3029	SENADURÍA FEDERAL MR	HOMERO DAVIS CASTRO	(3)
497934	INE-VP-0002166	BAJA CALIFORNIA SUR	3029	SENADURÍA FEDERAL MR	HOMERO DAVIS CASTRO	(3)
516278	INE-VP-0002798	BAJA CALIFORNIA SUR	3029	SENADURÍA FEDERAL MR	HOMERO DAVIS CASTRO	(3)

74. También la UTF identificó los testigos de dicha propaganda:

ID	Folio	Testigo
399414	INE-VP-0001668	
497934	INE-VP-0002166	
516278	INE-VP-0002798	

75. Respecto a la conclusión **7_C30_FD**, de la revisión a la agenda de eventos de las precandidaturas a Senadurías el INE observó que MORENA omitió reportar eventos, toda vez que los registrados en sus agendas tienen el estatus de “realizado”; sin embargo, fueron reportados “sin actividad”. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.11.3 del oficio.

76. Por lo que le solicitó a MORENA presentar en el SIF, las aclaraciones correspondientes. MORENA dio contestación al oficio citado.

77. En el dictamen consolidado se indicó que, del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta que éste emitió se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que, el hecho de que el



estatus aparezca como “realizado”, únicamente, indica que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como se registró.

78. En este sentido, al reportar 250 eventos como “sin actividad” detallados en el Anexo 45-MORENA-FD del dictamen y no realizar el registro de todos los datos de identificación y características de los eventos, no permitió, a juicio de la autoridad fiscalizadora, cumplir con la verificación de estos, razón por la cual la observación no quedó atendida.
79. Conforme a lo anterior los agravios son **inoperantes** porque el partido omite controvertir y desvirtuar los motivos por los cuales la autoridad responsable determinó que MORENA incumplió con los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 relativo a los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización. Así como la falta formal relativa a que eventos registrados con estatus de “realizado”; sin embargo, fueron reportados “sin actividad”, en contra del artículo 143 bis del RF.
80. Por el contrario, MORENA expone agravios sin precisar espectaculares o los eventos respectivos; únicamente, hace referencia a que la autoridad electoral omitió motivar su resolutorio; omitió una adecuada valoración de los hechos y circunstancias (elemento personal, territorialidad, elemento subjetivo, y finalidad) y afirma que no se generó certeza de que efectivamente se hubiera vulnerado la normativa.
81. Del mismo modo, es **inoperante** el agravio referente a que no se no acreditaron debidamente las imputaciones y que MORENA hubiera sido el autor material de la producción y la fijación de la propaganda referida; toda vez que se limita a afirmar genéricamente. Aunado, a que no obra constancia alguna que revele que haya actuado conforme a Derecho con el objetivo de deslindarse sobre los hechos.

82. Cabe señalar que tanto en su respuesta al oficio de errores y omisiones como en su demanda omitió precisar por qué en la propaganda detectada e identificada con la contabilidad 3029 correspondiente a dicho precandidato no se incluyó un identificador ID-INE de los espectaculares, correspondiente a la conclusión 7_C21_FD.
83. Respecto a la conclusión 7_C30_FD, incluso, omite realizar agravios específicos, referidos al tipo de infracción que cometió referente al control de agenda de eventos políticos.
84. De ahí que los agravios sean **inoperantes** al no controvertir las determinaciones de la autoridad responsable. Del mismo modo, los agravios relativos a la imposición de la sanción también son genéricos, pues se omite puntualizar estas conclusiones.
85. En relación al agravio previo, resultan aplicables en lo conducente las jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”³⁴ y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”³⁵.

5. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos y acumulación del monto al tope de gastos de precampaña en Jalisco (conclusión 7_C32_FD)³⁶

³⁴ Registro digital: 2010639, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VII.Io.C. J/1 (10a.), disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010639>.

³⁵ Registro digital: 159947, primera sala de la SCJN, tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

³⁶ A partir de la hoja 281 a la 292 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

86. **Acto impugnado.** Sobre este particular, el INE determinó la siguiente conducta infractora:

7_C32_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos llevados a cabo por las precandidaturas, por un monto de \$31,352.73.

87. En el dictamen consolidado, la **conclusión 7_C32_FD se relaciona con la referencia (3)** en la columna “referencia dictamen” del **Anexo 46_MORENA_FD** del Dictamen y que la autoridad fiscalizadora procedió a realizar la determinación del costo correspondiente para cuantificar el valor de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio. La precandidatura, supuestamente, beneficiada con los gastos no reportados, escindida a esta Sala Regional es la siguiente:

Nombre del precandidato	Cargo	ID Contable	Monto para acumular al tope de gastos
Carlos Lomelí Bolaños	Senaduría (Jalisco)	942	\$3,857.13

88. **Motivo de agravio.** Conforme lo determinó la Sala Superior, en este apartado MORENA dirige sus agravios a la fundamentación y motivación respecto a la omisión de reporte de gastos por concepto de traslado.
89. **Determinación.** El agravio es **inoperante** porque la autoridad fiscalizadora sí motivó y fundamentó dicha omisión de reportar gastos por concepto de traslado. Sostuvo que dicha omisión infringía los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.
90. Lo anterior ya que del dictamen consolidado se advierte que MORENA presentó un archivo en formato PDF denominado “CONTESTACIÓN PUNTO 44”, en el que detalló las pólizas contables en las que realizó el registro contable por la aportación en especie de vehículos otorgados en comodato, así como por la renta de vehículos para el traslado de las precandidaturas a los distintos eventos.

91. Sin embargo, del análisis a los contratos de comodato y de prestación de servicios, el INE determinó que las fechas que abarcan dichos contratos son posteriores a la fecha en que se realizaron los eventos. En este sentido, el sujeto obligado omitió reportar los gastos de traslado a los eventos llevados a cabo por las precandidaturas, por tal razón la observación no quedó atendida. En específico, sobre Carlos Lomeli Bolaños determinó que:

ID CONTABILIDAD	FECHA DEL EVENTO	RESPUESTA DEL PARTIDO	ANÁLISIS UTF	REFERENCIA A DICTAMEN
942	19/12/2023	PN1-DR-6-12-01-2024, póliza en la que se registró el gasto por la renta de un vehículo para el periodo de precampaña.	El servicio se contrató del 5 al 18 de enero de 2024, fecha en la que ya se había realizado el traslado	3
942	25/12/2023	PN1-DR-6-12-01-2024, póliza en la que se registró el gasto por la renta de un vehículo para el periodo de precampaña.	El servicio se contrató del 5 al 18 de enero de 2024, fecha en la que ya se había realizado el traslado	3
942	29/12/2023	PN1-DR-6-12-01-2024, póliza en la que se registró el gasto por la renta de un vehículo para el periodo de precampaña.	El servicio se contrató del 5 al 18 de enero de 2024, fecha en la que ya se había realizado el traslado	3

92. Lo **inoperante** deriva de la sola afirmación relativa a que la determinación impugnada no está fundada ni motivada, pues omite aportar medio de prueba para demostrar ese hecho y también omite precisar y/o especificar de qué manera la responsable incumplió con dicha fundamentación y motivación³⁷. Lo mismo ocurre con la individualización de la sanción,

³⁷ Sirve como criterio orientador la tesis aislada P. III/2015 (10a.), de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

pues se omite formular agravio sobre esa temática. De ahí que se trate de afirmaciones genéricas sin sustento objetivo ni normativo, esto es, no controvierte los fundamentos y motivos citados por el INE para sancionar a MORENA³⁸.

6. Eventos informados de forma extemporánea, sobre la conclusión 7_C29_FD³⁹

93. **Acto impugnado.** El INE determinó las siguientes conductas infractoras:

7_C29_FD. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración⁴⁰.

94. La conclusión está vinculada con la referencia (2) del Anexo 43_MORENA_FD, precisándose en el dictamen consolidado que el registro del evento se reportó fuera del plazo establecido por la normatividad. La Sala Superior determinó que dicho hallazgo se relaciona con Julieta Andrea Ramírez Padilla, precandidata a una Senaduría por MR, por Baja California, lo cual es competencia de esta Sala Regional.
95. **Motivos de inconformidad.** MORENA considera que el INE vulneró la garantía de audiencia, al no considerar sus pronunciamientos en su respuesta al oficio de errores y omisiones. También señala que se afectaron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias, por lo siguiente:

DOGMÁTICAS. Disponible como las que se citen del poder judicial federal en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

³⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 159947, primera sala de la SCJN, tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

³⁹ Hoja 293 a 302 de la demanda.

⁴⁰ Vinculado con la referencia (2) del Anexo 43_MORENA_FD, precisándose en el dictamen consolidado que la contabilidad se generó en el mes de diciembre y el evento se realizó hasta enero, por lo que, el registro del evento se reportó fuera del plazo establecido por la normatividad. Dicho hallazgo se relaciona con Julieta Andrea Ramírez Padilla, precandidata a una Senaduría por MR, por Baja California.

- Se omite identificar el supuesto normativo que encuadra la presunta conducta infractora, por lo que la resolución carece de la motivación suficiente que justifique la sanción.
 - La autoridad debió haber ofrecido las pruebas idóneas y suficientes que no dejaran lugar a dudas respecto a la conducta infractora sancionada.
 - Se conculcó el principio de exhaustividad dado que no se analizaron los elementos y medios de prueba como base para resolver.
 - Omisión de la responsable de valorar cada una de las circunstancias que rodeaban las operaciones. La autoridad responsable solamente efectuó una repetición de argumento genéricos, inocuos.
96. El recurrente, además inserta extractos del apartado de calificación de la falta y trascendencia de las normas transgredidas de la resolución con la finalidad de indicar que no son suficientes para acreditar la sanción impuesta.
97. **Determinación.** Los agravios son **inoperantes** porque se basan en falsas premisas⁴¹, ya que la autoridad responsable sí analizó la respuesta a su oficio de errores y omisiones, pero la consideró insuficientes, además que analizó las pruebas, normativa electoral e impuso conforme a lo anterior una sanción proporcional.
98. Máxime que el recurrente no refiere cuáles fueron los motivos por lo cual el evento no se reportó de manera extemporánea o cuales pruebas no fueron debidamente valoradas, es decir, también realiza manifestaciones genéricas, incluso en la calificación de la falta⁴².

⁴¹ Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

⁴² Sirve como criterio orientador la tesis CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 159947, primera sala de la SCJN, tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

99. Del dictamen consolidado se advierte que la UTF mediante el oficio INE/UTF/DA/4520/2024, observó que el sujeto obligado reportó eventos en su agenda, con posterioridad a su fecha de realización, por lo cual solicitó al partido presentar las aclaraciones respectivas.
100. Por su parte, MORENA mediante el escrito CEN/SF/0030/2024, refirió que, los registros observados como extemporáneos corresponde a los primeros 7 días de precampaña posteriores al registro del precandidato y los cuales fueron registrados el día de la apertura de la contabilidad y no con antelación como se solicita, ya que no era posible cargarlos sino hasta la apertura de la contabilidad.
101. En el dictamen consolidado el INE refirió que hubo eventos que en efecto se registraron el día de la apertura de la contabilidad, razón por la cual la observación quedó sin efecto en cuanto a estos eventos que identificó como (1), en la columna “referencia dictamen” del Anexo 43_ MORENA_FD.
102. Sin embargo, también la autoridad fiscalizadora advirtió que la contabilidad se generó en el mes de diciembre y hubo eventos realizados hasta enero, por lo que, el registro de un evento se reportó fuera del plazo establecido por la normatividad, el cual identificó como (2).
103. Lo anteriores eventos corresponden a lo siguiente:

Nombre	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Fecha evento	Fecha creación	Diferencia de días	Referencia Dictamen
JULIETA ANDREA RAMIREZ PADILLA	20/11/23	18/01/24	18/01/24	20/01/24	-2	2
HOMERO DAVIS CASTRO			22/12/23	23/12/23	-1	1
			22/12/23	23/12/23	-1	1

104. Conforme a lo anterior, el agravio relativo a que se transgredió su derecho de audiencia es **inoperante** porque contrario a lo considerado por el

partido actor la UTF analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, razón por la cual incluso la tomó en cuenta respecto a los eventos de Homero Davis Castro, sin embargo, no ocurrió lo mismo relativo a Julieta Andrea Ramírez Padilla, ya que el evento se realizó en enero y se reportó de manera extemporánea, es decir con una diferencia de dos días.

105. También resulta **inoperante** el agravio relativo a que se afectaron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias, porque no se identificó el supuesto normativo de la infracción o que solo se realizaron repeticiones de argumentos genéricos.
106. Lo anterior, ya que la autoridad responsable sí precisó que se vulneró el artículo 143 bis del RF y refirió en el dictamen consolidado que realizar el registro de los eventos en el tiempo establecido le permite cumplir con la verificación, es decir, si consistió en un acto de precampaña, o bien, que hubo entrega de propaganda de una precandidatura, así como diversos gastos que podría implicar un beneficio a una o varias precandidaturas.
107. En efecto el artículo 143 bis del Reglamento regula que el INE tenga la posibilidad de realizar una fiscalización en el lugar de los eventos políticos. Por lo que, si algún partido político reportó algún evento el mismo día o de manera posterior a su realización, se afectaría el bien jurídico tutelado, porque la autoridad fiscalizadora estaría imposibilitada de asistir al lugar a verificar los gastos llevados a cabo en este⁴³. De ahí que el agravio sea inoperante al basarse en una falsa premisa.
108. Por otro lado, el resto de los agravios en este apartado son genéricos, es decir, MORENA no especifica cuáles pruebas idóneas, elementos de la falta o de la individualización de la sanción fueron omitidos por el INE. Si

⁴³ Como se razón en el SG-RAP-15-2024.



bien, transcribe parte de la sanción no da mayores motivos para combatir la determinación impugnada. En consecuencia, dichos agravios son inoperantes porque no controvierten todas las consideraciones del acto impugnado.

V. EFECTOS

109. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta a MORENA, en específico la relativa a la conclusión **7_C20_FD** para que se determine que no se actualizó la infracción respecto a los registros identificados como 459989 y 571345, en jalisco y Baja California Sur.
110. Debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento que se haga en las veinticuatro horas siguientes a que suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en términos de ley.** **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y la determinación SUP-RAP-88/2024. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.